

los que se ofrecen en este reglamento, se les dará doble estension de terreno de la señalada en el artículo 5.º, pero siempre con la obligacion de cultivarlo en el tiempo y bajo la pena establecida en el artículo 12.

Art. 15. El sueldo del director será de 1.200 pesos anuales, abonándosele ademas 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio.

Art. 16. Para la seguridad de los caudales que reciba, dará una fianza de 4.000 pesos á satisfaccion del ministerio de fomento.

Seccion 4.ª, Marzo 3 de 1857.—*M. Ordaz.*

Abril 15 de 1857.—Como dice la seccion; publíquese el reglamento y nómbrese directos al Sr. D. José María Mata.—Una rúbrica del Exmo. Sr. ministro.

Es copia. México, Abril 15 de 1857.—*Manuel Orozco.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustito se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se nombra presidente del tribunal superior de justicia del Distrito de México en la vacante que ha resultado por separacion del Lic. D. Juan B. Lozano, al magistrado Lic. D. Bernardino Olmedo.

Art. 2.º El segundo magistrado propietario de dicho superior tribunal, el Lic. D. Ignacio Reyes, en reemplazo del Lic. D. Bernardino Olmedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Abril de 1857.—*I. Comonfort.*
—Al C. José María Iglesias.

Lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Sello tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Exmo. Sr.—Manuel de Samaniego y Canal, por sí, y á nombre de sus hermanos D. Ramon María Loreto, D. Francisco Augusto y D^a María Guadalupe, ante V. E., con el debido respeto, y salvas las protestas oportunas, digo: Que á consecuencia de haber sido considerado mi hermano Desiderio responsable al pago de 240,000 pesos que se tomaron por los pronunciados de San Luis de los fondos de la conducta, depositados en dicha ciudad en poder del señor vice-cónsul de S. M. B., se mandó por el supremo gobierno que en todos los Estados donde pudieran existir bienes de mi referido hermano, se procurase averiguar cuáles fueran ellos, impidiéndose toda enagenacion. En virtud de esto, y sin haberse puesto en claro cuáles fueran dichos bienes se procedió en el Estado de San Luis á intervenir en todos los que llevaban el nombre de la familia, causándonos con esto inmensos y trascendentales perjuicios.

En este estado, Exmo. Sr., no nos quedaba otro recurso para prevenir la horrible calamidad que nos amenazaba, que ocurrir á la notoria justificacion del supremo gobierno, y así lo hizo en nuestro nombre nuestro antiguo apoderado D. Juan N. Vazquez y Tejada.

Por el ocurso que presentó en 20 de Febrero próximo

pasado, habrá visto V. E. que los bienes que pertenecen á mi familia existen pro indiviso, habiéndose formado con la parte que pudiera tocarle á cada uno de los miembros de ella una masa comun, en la que, sin tener asignacion particular ninguno de los hermanos al capital, recibian parte proporcional á los réditos para sus alimentos. De aquí, Sr. Exmo., la imposibilidad de tomar la parte de Desiderio sin hacer la division de la compañía, y de aquí tambien el irreparable perjuicio que con la intervencion de las haciendas en las que se cree tendrá parte, se ha seguido y sigue á los demas socios inocentes de la compañía.

Como ciudadanos pacíficos y honrados, ni ahora ni nunca hemos tomado parte en las revoluciones, y ni hemos pretendido ni pretendemos desobedecer las órdenes del gobierno; solo sí ocurrimos hoy á V. E., procurando, como no estoy dudoso de conseguirlo, el conciliar los intereses de los dueños de la conducta, con los particulares de mi familia. Es indudable que siendo Desiderio el que tiene sobre sí únicamente esta acusacion, solo sus bienes sean afectos al pago, de tal manera que nunca podria exigirse mayor cantidad para el pago, que la correspondiente al capital que representa en la compañía. Queda, pues, en pié únicamente esta duda: si dicho capital puede cubrir los 220,000 pesos que se reclaman, por haberse recogido ya de los pronunciados 20,000.

Desde ahora protesto á V. E. que el haber de mi hermano no es posible alcance á cubrir semejante canti-

dad; pero el supremo gobierno, sin embargo, no podrá solo conformarse con mi dicho, y continuando la intervencion de nuestros bienes, no dudo en asegurar nos causaria la ruina y aun la miseria.

Un medio me ocurre para evitar el mal, asegurando al supremo gobierno los 220,000 pesos reclamados, á reserva de presentar los justificantes del capital de mi hermano. El medio es el siguiente: yo, por mí, y en nombre de mis hermanos, presento al supremo gobierno la hacienda de Villela, la del Fuerte con su molino y ranchos de la Tinaja y el Tule, y ademas los terrenos de agostaderos de la primera, todo lo cual en la parte que le pertenece á mi familia, es mas que suficiente para cubrir la cantidad reclamada, sin contar con la parte gravada ni enagenada en fracciones (advirtiéndole que de estas ventas, aunque están los compradores en posesion de los terrenos, no se les han otorgado las correspondientes escrituras, porque ellos mismos las han retardado, en razon de que tienen que pagar de su cuenta los derechos de oficio y los de alcabala); y atendiendo á las existencias que hay en las referidas fincas. De esta manera, asegurada ya la responsabilidad del juicio que se sigue, V. E. puede mandar que se reduzca la ejecucion á solo la parte que presento, levantándose la intervencion de las demas haciendas para que no se perjudiquen nuestros intereses, interrumpiéndose el giro de nuestros negocios, y respetándose así tambien en la propiedad

de todos los que han ligado sus intereses con los nuestros.

Entretanto, concedida esta gracia, nosotros podremos por los medios legales aducir la prueba del capital que pertenezca á mi hermano Desiderio. Por lo cual, y recapitulando lo que llevo espuesto, á V. E. suplico se sirva ordenar:

1º Que inmediatamente, atendiendo á lo urgente del caso, se levante la intervencion de todos los bienes de mi familia en todos los Estados en que se haya llevado á efecto.

2º Que no se proceda á ella en los Estados en que aun no se hubiere procedido.

3º Que se me reciban como garantía las haciendas y ranchos de que hice mencion arriba, de la responsabilidad por los 220,000 pesos reclamados; en todo lo que recibiré justicia, y ademas, conocida y distinguida merced.

México, Marzo 24 de 1857.—Exmo. Sr.—*Manuel de Samaniego.*

A este ocurso recayó la resolucion siguiente:

Exmo. Sr.—Habiendo representado al supremo gobierno D. Manuel Samaniego y Canal, por sí y á nombre de sus hermanos D. Ramon María Loreto, D. Francisco Augusto y D^a María Guadalupe, presentando como caucion para el reintegro de los 240,000 pesos, que bajo la responsabilidad de D. Desiderio se estrajeron de los

caudales pertenecientes á la conducta depositada en S. Luis Potosí en la casa de los Sres Chabot Hermanos, las haciendas de Villela, la del Fuerte con su molino y ranchos de la Tinaja y del Tule, y ademas los terrenos de agostaderos de la primera, todo lo cual en lo que pertenece á la familia del responsable, es mas que suficiente para cubrir la cantidad reclamada; el Exmo. Sr. presidente sustituto, atendiendo á las razones espuestas por el interesado, se ha servido decretar como pide, y ordena en consecuencia que se levante el embargo de las fincas en donde hubiere sido ejecutado, trabándose la ejecucion en las haciendas y ranchos que se proponen, á reserva de que la ejecucion se amplíe siempre que el valor de estos bienes no sea suficiente para cubrir la cantidad de que es responsable D. Desiderio Samaniego.

Lo que comunico á V. E. para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 26 de Marzo de 1857.—
Iglesias.

Es cópia. México, Abril 17 de 1857.—*R. I. Alcaráz.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

Reglamento provisional, para el gobierno interior de la administracion general de caminos y peajes.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 1º La administracion general para su gobierno interior se divide en dos secciones: la primera de correspondencia y archivo, y la segunda de glosa y contabilidad. La una estará inmediatamente á cargo del jefe de ella, y la otra al del tenedor de libros, que tendrán tambien el carácter de su jefe.

2º Los trabajos de la seccion de correspondencia y archivo, serán desempeñados por el primer escribiente y dibujante, y por dos de los escribientes auxiliares, distribuyéndose entre estos empleados el trabajo, de la manera que el jefe de la seccion lo juzgue conveniente.

3º Los trabajos de la seccion de glosa y contabilidad serán desempeñados por el segundo escribiente y por el tercer auxiliar, distribuidos tambien de la manera que al jefe de la seccion le parezca conveniente.

DE LAS SECCIONES Y SUS JEFES.

Art. 4º El jefe de la seccion de correspondencia, y en defecto de éste el de la seccion de contabilidad, sustituirá al administrador general en los casos de ocupacion ó enfermedad, conforme á las leyes.

5º El jefe de correspondencia redactará por sí las minutas de los expedientes que se giren en la administración, cuidando de que la redacción sea siempre clara y enteramente conforme al acuerdo.

6º El mismo jefe recojerá del administrador general la firma de las comunicaciones y documentos que se despachen, haciéndole al presentárselos un extracto de su contenido.

7º Los jefes cuidarán cada uno de que los empleados de sus correspondientes secciones cumplan con sus respectivos deberes, así como que se guarde en ellas el orden conveniente y que nada falte para las labores de las mismas.

8º La sección de correspondencia y archivo, tendrá á su cargo además de todo lo que corresponde á estos ramos, la caja y el ramo de igualas, llevada exclusivamente la primera por el jefe de la sección, y el segundo por el empleado de la misma sección á quien el jefe juzgue conveniente encargárselo.

9º Llevará un libro de caja en que haga los asientos de entrada y salida; precisamente en los días en que estas operaciones se verifiquen, y no podrá hacer pago ninguno que no esté previamente aprobado por el ministerio, ni sin consentimiento del administrador, y todo gasto lo comprobará con el recibo ó documento respectivo. Se prohíbe espresa y terminantemente cualquier adelanto de dinero, ya sea á cuenta de sueldos ó por otro motivo.

10. Mensualmente ó cuando el administrador lo pida, se practicará corte de caja, poniendo en el de cada mes su visto bueno el administrador.

11. El empleado encargado del ramo de igualas, llevará otro libro en que se anoten éstas tan luego como se celebren con el administrador, espresando el número de orden de la iguala, el nombre de la persona que le celebre, la clase de objetos igualados y su número, las veces que deben transitar, la oficina por donde lo hagan, las veces que deben harerlo, el número de patentes que se les espida, la fecha en que comience la iguala, la de la aprobación del ministerio, el tiempo porque se celebre, el valor de la iguala, la oficina que la cobre, los pagos que de ella se hagan, y por último, las variaciones que sufra.

12. El jefe de la sección de correspondencia y archivo, vigilará que se conserven íntegros todos los expedientes de la administración bajo su responsabilidad, no permitiendo que se estraiga alguno ni se saquen copias en todo ó en parte, si no es por orden escrita del administrador.

13. Recibirá y colocará en el orden que juzgue conveniente seguir, todos los expedientes que se giren en la administración, separándolos por los ramos de *administración, caminos y peajes*.

14. Formará de la manera que facilite mas la busca de expedientes, un índice general de los que obren en

el archivo, sin perjuicio de formar los índices particulares que crea convenientes.

15. Además de estos índices, llevará un registro en que se anoten por orden cronológico los expedientes que se giren, con la anotación del estado que guarden.

16. Los libros serán llevados por partida doble, estableciéndose en consecuencia los libros llamados *diario y mayor*, y los demás auxiliares que se juzgue conveniente.

17. La glosa de las cuentas que se remiten á la administración, será hecha por el empleado de la sección respectiva que el jefe de ella designe, y de la manera más minuciosa y eficaz para descubrir cualquier fraude ó equivocación.

18. De toda autorización, orden ó disposición que por su naturaleza importe algún asiento en los libros, el oficial mayor dará copia certificada por el administrador y corregida por él, al tenedor de libros precisamente al tercer día de que la autorización, orden ó disposición se reciba en la oficina ó se acuerde por el administrador.

19. El tenedor de libros formará una minuta de liquidación ú observaciones de las cuentas que no encuentre de conformidad; y rubricada por él, la pasará al oficial mayor para que de oficio y previo el acuerdo del administrador, se pidan las explicaciones convenientes ó se manden hacer las reformas necesarias.

20. El día último de cada mes, el tenedor de libros presentará al administrador una noticia de los cuentas

que se hayan recibido correspondientes al mes anterior, con expresión de las que estén pendientes por observaciones, las que estén en revisión, y por último, las que no se hayan recibido.

21. Los asientos se harán en los libros tan luego como revisadas que sean las cuentas, no haya observación que hacer, y cuidando de que no se encuentre nunca más atraso que el de un mes á lo más, atendido el tiempo necesario para que las oficinas subalternas remitan sus cuentas.

22. Con el atraso de un mes á lo más, se formará por el tenedor de libros una balanza que corregida por él se remitirá al ministerio.

DEL PORTERO.

Art. 23. El portero tendrá á su cuidado los muebles, útiles y demás objetos que existen en la administración.

24. Vigilará que el mozo de aseo cumpla con sus deberes, procurando que todos los muebles y demás útiles de la oficina se conserven siempre limpios y en su lugar conveniente.

25. Estará en la oficina todos los días, excepto los feriados, desde las ocho de la mañana hasta la hora que lo requiera el despacho de la oficina.

26. Recogerá todos los días del jefe de correspondencia todos los pliegos que hayan de dirigirse dentro ó fuera de la capital, para entregarlos al mozo de oficios.

27. Sellará dichos pliegos con el sello de la admi-

nistración á la vista del jefe de correspondencia, y cuidará de que los destinados al correo vayan en la caja cerrada con la llave que deberá tener en su poder.

28. Entregará al administrador ó al jefe que le sustituya, cualquier pliego ó documento que reciba, así como la correspondencia que venga del correo, inmediatamente que llegue la caja, la cual presentará cerrada para que sea abierta en presencia de uno ú otro.

29. Tendrá en la misma portería una lista de los empleados en la oficina, con noticia de sus respectivas habitaciones, para los casos que puedan ofrecerse.

30. Diariamente formará una noticia de las horas de entrada y salida de los empleados, para presentarla al día siguiente al administrador.

31. Anunciará al administrador, jefes' y empleados de la administracion, las personas que pretendan verlos, y así al recibirlos como al permitirles ó negarles la entrada en la administracion, conforme á las órdenes que se le den, usará de respeto y buenas maneras, no permitiendo en la portería la permanencia de personas extrañas que no tengan asuntos en la oficina, ni reuniones de los empleados de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. Las horas ordinarias y precisas de asistencia de los empleados de la administracion, serán desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

33. Siempre que á juicio del administrador lo exija el estado de los negocios, tendrán todos los empleados la obligacion de continuar trabajando en la oficina todo el tiempo que sea necesario.

34. El administrador cuando lo crea conveniente establecerá una guardia por turno entre los escribientes y auxiliares de las secciones, en el orden en que están colocados en la planta de la oficina.

35. Aunque los empleados de cada seccion deben ocuparse de preferencia en los negocios que á ellas corresponden, los escribientes pasarán á auxiliar los trabajos de una á otra seccion, siempre que así lo disponga el administrador.

36. Durante el tiempo que permanezcan los empleados en la oficina, deberán estar cada uno de ellos siempre en sus respectivos asientos, sin formar reuniones ni suscitar conversaciones, no bastando para excusar á los que cometan esta falta, el pretexto de no tener asunto por despachar.

37. Cuando los empleados demoren la conclusion de los negocios que tienen á su cargo mas tiempo del que sea absolutamente necesario para su despacho, el administrador general ó el jefe de la seccion respectiva en su caso, impondrán la correccion correspondiente á la falta.

38. Todos los empleados deberán guardar el mayor secreto sobre los asuntos que manejen, sin sacar fuera de la oficina libros, espedientes ó documentos de ningun-

na especie, ni tomar de ellos notas ó apuntes sin conocimiento del administrador; bajo el concepto de que por cualquiera falta de esta naturaleza que cometan, serán separados de su empleo.

39. Se prohíbe á los empleados dar noticias ó hacer indicaciones sobre el estado de los negocios, ya sean pendientes ó resueltos, sin conocimiento del administrador.

40. El sello de la oficina estará en poder del jefe de correspondencia, y éste no permitirá que se use sino en su presencia y con conocimiento de los documentos que se sellan.

41. Los meritorios estarán en las secciones que el administrador les designe, y se ocuparán indistintamente de las labores que los jefes de seccion les encomienden.

42. Los empleados no podrán faltar de la oficina sin conocimiento del administrador general, quien podrá concederles licencia en atencion á causas muy graves hasta por quince dias, y para licencias que escedan de este tiempo, se recabará acuerdo del ministerio de fomento por conducto del mismo administrador general.

43. Las faltas leves que cometan los empleados y las infracciones de este reglamento, serán castigadas por el administrador general con multas que no bajen de tres pesos ni escedan de quince, en atencion á la falta y al sueldo que disfrute el empleado culpable. Las faltas de asistencia á la oficina sin consentimiento del jefe á quien corresponda dárla, con la deducccion del sueldo

correspondiente á los dias que hayan faltado, y las faltas graves á juicio del administrador, con la suspension del empleo sin sueldo hasta por tres meses, impuesta por el mismo administrador, dando cuenta al ministerio. Los casos de enfermedad, cuando esta esceda de tres dias, se comprobarán con un certificado de facultativo para no incurrir en una pena.

44. Las multas ingresarán al fondo general de la renta, ó se darán como gratificaciones á los meritorios, segun lo disponga el administrador.

45. Sin conocimiento del administrador ó del jefe de seccion, no se permitirá entrar en la oficina á personas estrañas que no vengan á negocios del ramo.

46. Los empleados en la renta, de cualquier clase ó categoría que sean, tienen la entrada libre en la oficina.

47. Las llaves de ésta serán recogidas por el administrador general, en cuyo poder permanecerán cuando la oficina esté cerrada.

48. Las dificultades ó dudas que se presenten con motivo de los casos que no estén previstos en este reglamento, serán resueltas por el administrador general.

México, Abril 22 de 1857.—*M. Siliceo.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4^a—Circular.

Para que los desertores del ejército que se presenten

ó sean aprehendidos en los diversos puntos de la República, no carezcan de los medios posibles de subsistencia entretanto llegan á la capital mas inmediata para ingresar, ó destinarse á los cuerpos respectivos segun está prevenido, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido resolver que con cargo al que cada uno pertenezca y por las jefaturas de hacienda ú oficinas subalternas del ramo, se les socorra á uno y medio reales diarios desde el primer dia hasta el en que se calcule que deben llegar al punto de su destino, para donde con la noticia del motivo y circunstancias de su aprehension y con la del gasto que individualmente hayan erogado, se les hará trasladar inmediatamente.

En tal concepto lo comunico á V. para los fines consiguientes, en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.^a—Circular.—Habiéndose estraviado durante las últimas campañas de Puebla, San Luis Potosí, &c., varias mulas pertenecientes al cuerpo de artillería, el Exmo. Sr. presidente dispone, dicte V. sus órdenes para que donde quiera que se encuentren dichas mulas, con la marca

que al márgen se espresa, se recojan y remitan al espresado cuerpo.

Dios y libertad. México, Mayo 1.^o de 1857.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.^o del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

**LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO
Y AB-INTESTATO.**

SECCION PRIMERA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.^o El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á suceder.

Art. 2.º Si varias personas, llamadas á la herencia de otra sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quiénes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia, no habrá trasmision de derechos de las unas á las otras, en beneficio de los herederos de éstas.

Art. 3.º La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interes en ello.

Art. 4.º Tendrán de rechoi suceder en el orden y términos que se esplicarán en las secciones respectivas:

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva; y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

Art. 5.º Cuando concurren dos ó mas personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrán cada uno la parte que se dirá en su lugar respectivo.

Art. 6.º Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes y los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza, ni al origen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna; pero si solo existen parientes de una línea, és-

tos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas, ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 7.º En la línea ascendente no se admite representacion: en la descendente no tendrán límite; y en la colateral se extenderá solamente á los hijos de los hermanos.

Art. 8.º El doble vínculo de parentesco, no dará derecho de preferencia; pero sí á una doble porcion de bienes en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea, cuando concurren con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre, ó de la madre; pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

Art. 9.º La porcion de cada una de las dos líneas, no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado mas próximos por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

Art. 10. Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre éste y los otros hijos, una de las dos partes reservadas.

Art. 11. Siempre que se diga de nulidad ó falsedad